

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202100416-00
ACCIONANTE: ANALIDA TABORDA LÓPEZ
ACCIONADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por ANALIDA TABORDA LÓPEZ contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Especializado Revivir, trámite en el que fueron vinculadas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Bogotá – Centro de Adopciones, al Agente del Ministerio Público adscrito al ICBF – Centro Especializado Revivir y al Juzgado Promiscuo de Familia Belén de Los Andaquíes - Caquetá.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que es progenitora de las menores DANY YULIETH PIMENTEL TABORDA, DANA VALENTINA PIMENTEL TABORDA y YIRENY HASBLEIDY PIMENTEL TABORDA.

Que el ICBF – Centro Zonal de Ciudad inició proceso de restablecimiento de derecho respecto de las menores Dany Yulieth y Dana Valentina Pimentel Taborda determinando por resolución No. 00180 de 27 de noviembre de 2011 retornar a las menores a su medio familiar.

Que para el año 2017 y ante una oferta laboral, dejó a la NNA Dana Valentina Pimentel Taborda bajo el cuidado de la señora Leidy Ramírez, madrina de la menor, quien posteriormente la dejó a disposición del ICBF –Centro Zonal Bosa, y que posteriormente tras la solicitud de la Defensoría de Familia se presentó con las menores DANY YULIETH y YIRENY HASBLEIDY PIMENTEL TABORDA, quienes quedaron igualmente a disposición de la entidad.

Que dictada resolución de adoptabilidad de las menores, a través de su apoderada, solicitó a diferentes entidades información sobre el trámite del restablecimiento de derechos aludido, obteniendo respuestas evasivas o documentación incompleta.

II. PETICIÓN

Que se declare la nulidad de lo actuación administrativa realizada por la entidad accionada respecto de las NNA Dany Yulieth, Dana Valentina y Yireny Hasbleidy Pimentel Taborda y en consecuencia se disponga rehacer el proceso administrativo de restablecimientos de derecho de las mencionadas menores.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso, a tener una familia y no ser separada de ella.

IV. PRUEBAS

Copia de las actuaciones al interior del PARD adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de las menores Dany Yulieth, Dana Valentina y Yireny Hasbleidy Pimentel Taborda. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual y admitió las diligencias ordenando su notificación.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Revivir solicitó denegar la tutela al considerar que las actuaciones surtidas se ajustaban a derecho, al tiempo informó que el Juzgado Promiscuo de Familia Belén de Los Andaquíes – Caquetá a través de fallo del 9 de enero de 2019 negó acción de tutela impetrada por la accionante y que esta decisión que fue confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial Florencia –Caquetá.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia Belén de los Andaquíes – Caquetá allegó comunicación y anexos en referencia al trámite ventilado por ese estrado bajo la radicación No.2018-0221-00 por la acción de tutela interpuesta por ANALIDA TABORDA LÓPEZ contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Pues bien, para resolver el asunto, es pertinente memorar que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*, al tiempo que el inciso segundo del artículo 37 *ibídem* consagra: *"El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"*, mientras el artículo 25 de la misma normatividad establece la posibilidad de condena en costas al accionante en caso de temeridad.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado¹: *"El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. ...Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"*.

En este tenor, las documentales allegadas a las diligencias advierten en efecto sobre el trámite constitucional iniciado por la actora contra ICBF y por hechos que dicen relación idéntica, pues notase que la acción estuvo encaminada al decreto de nulidad de lo actuado por el ICBF en cuanto al trámite administrativo de restablecimiento del derechos de las menores Dany Yulieth, Dana Valentina y

¹ Sentencia T-727 de 2011, reiterada T – 730 de 2015

Yireny Hasbleidy Pimentel Taborda, pretensiones que fueron resueltas a través de fallo de tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia Belén de los Andaquíes – Caquetá.

En este orden de ideas, advertida la materialización de los supuestos de derecho descrito por el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se impone concluir que en efecto la actora incurrió en conducta temeridad al ejercitar doblemente acciones encaminadas a obtener idéntica pronunciamiento de la administración de justicia, conducta que en absoluto ha sido justificada por la accionante o su abogada y *contrario sensu*, lo que se avizora del escrito respectivo es la manifestación jurada y expresa de la interesada de no haber interpuesto similar pretensión ante diverso despacho judicial, a sabiendas que con ello faltaba a la verdad, por lo que sin más disquisiciones lo que se impone es decidir de la forma autorizada por el artículo acabado de citar, esto es negando el amparo constitucional deprecado.

No obstante el sentido de la decisión anunciada, no se impondrá la consecuencia pecuniaria contemplada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se advierten causadas costas del proceso.

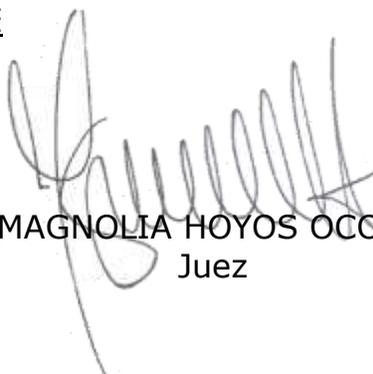
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez